

Para la ejecución de este sorteo se utilizarán como mínimo cinco bombos, que representan, de izquierda a derecha, las decenas de millar, unidades de millar, centenas, decenas y unidades. Cada uno de éstos contendrá diez bolas numeradas del 0 al 9.

El sexto bombo contendrá, en su caso, tantas bolas como número de series se hayan emitido.

El orden de adjudicación de los premios será de menor a mayor. En cada extracción entrarán en juego tantos bombos como se requieran para obtener la combinación numérica prevista.

Para las extracciones correspondientes a los premios de 100.000 pesetas se utilizarán tres bombos. Estos premios se adjudicarán, respectivamente, a aquellos billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números obtenidos. Los correspondientes a los dos premios mayores se obtendrán también por orden de menor a mayor cuantía de los premios, extrayéndose de cada uno de los bombos una bola y las cinco bolas extraídas compondrán el número premiado.

De los números formados por las extracciones de cinco cifras correspondientes a los premios primero y segundo (de 80.000.000 y 20.000.000 al billete, respectivamente) se derivarán las aproximaciones y las centenas; como asimismo del premio primero, las terminaciones y los reintegros.

Con respecto a las aproximaciones de los números anterior y posterior de los premios primero y segundo, previstas en el programa, se entenderá que si saliese premiado en cualquiera de ellos el número 1, su anterior es el 00000 y si éste fuese el agraciado, el número 1 será el siguiente. Asimismo, si el agraciado fuese el 99999, su anterior es el 99998 y el 00000 será el siguiente.

Para la aplicación de los premios de centena se entenderá que si cualquiera de los premios primero o segundo correspondiera, por ejemplo, al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la misma; es decir, desde el 00 al 24 y desde el 26 al 99.

Tendrán derecho al reintegro de su precio todos los billetes cuya última cifra sea igual a la del que obtenga el premio primero.

De los premios de centenas, terminaciones y reintegros ha de entenderse que quedan exceptuados los números de los que, respectivamente, se deriven, agraciados con los premios primero o segundo.

Asimismo tendrán derecho al reintegro de su precio todos los billetes cuya última cifra coincida con las que se obtengan en las dos extracciones especiales, que se realizarán del bombo de las unidades, una vez efectuada la de cinco cifras correspondientes al premio mayor.

Premios especiales

Para proceder a la adjudicación de los premios especiales a la fracción, se extraerá simultáneamente una bola de dos de los bombos del sorteo que determinarán, respectivamente, la fracción agraciada y la serie a que corresponde. De la misma forma se continuará hasta finalizar las extracciones previstas para la adjudicación de los premios especiales.

Ha de tenerse en cuenta que si en cualquiera de las extracciones la bola representativa de la fracción o de la serie fuera el 0, se entenderá que corresponde a la 10.^a

El sorteo se efectuará con las solemnidades previstas en la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar la subvención a uno de los establecimientos benéficos de la población donde se celebre el sorteo. Dicho sorteo especial quedará aplazado si en el momento de la celebración del que se anuncia se desconocen los establecimientos que puedan tener derecho a la mencionada subvención.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tendrán derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones del mismo.

Efectuado el sorteo se expondrán al público la lista oficial de las extracciones realizadas y la lista acumulada ordenada por terminaciones.

Los premios mayores se pagarán precisamente por la Administración expeditora de los billetes que los obtengan.

Los premios menores, así como los reintegros del precio de los billetes, se pagarán por cualquier Administración de Loterías en que se presenten al cobro.

Los premios serán hechos efectivos en cuanto sea conocido el resultado del sorteo a que correspondan y sin más demora que la precisa para practicar la correspondiente liquidación y la que exija la provisión de fondos cuando no alcancen los que en la Administración pagadora existan disponibles.

Madrid, 27 de junio de 1987.—El Director general, Francisco Zambrana Chico.

14958

BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por propia cuenta durante la semana del 29 de junio al 5 de julio de 1987, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	123,20	127,82
Billete pequeño (2)	121,97	127,82
1 dólar canadiense	92,54	96,01
1 franco francés	20,23	20,98
1 libra esterlina	198,78	206,23
1 libra irlandesa (3)	180,78	187,56
1 franco suizo	81,35	84,40
100 francos belgas	324,56	336,73
1 marco alemán	67,49	70,02
100 liras italianas	9,32	9,78
1 florín holandés	59,97	62,22
1 corona sueca	19,34	20,06
1 corona danesa	17,86	18,53
1 corona noruega	18,42	19,11
1 marco finlandés	27,72	28,76
100 chelines austriacos	960,28	996,29
100 escudos portugueses (4)	82,68	86,81
100 yens japoneses	84,32	87,48
1 dólar australiano	88,95	92,29
100 dracmas griegas	73,71	79,24
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	12,92	13,42
100 francos CFA	40,43	42,01
1 cruzado brasileño (5)	2,02	2,10
1 bolívar	3,79	3,98
100 pesos mejicanos	6,74	7,00
1 rial árabe saudita	32,35	33,61
1 dinar kuwaiti	430,65	447,43

- (1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y superiores.
 (2) Aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.
 (3) Queda excluida la compra de billetes de más de 20 libras irlandesas.
 (4) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 5.000 escudos por persona.
 (5) Un cruzado equivale a 1.000 cruzeiros antiguos.

Madrid, 29 de junio de 1987.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

14959

ORDEN de 9 de junio de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona, relativa al recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Santamaría Borra contra la Resolución de la Dirección General de Personal de 6 de mayo por la que se publica la lista definitiva del concurso de méritos para acceso al Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato.

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Santamaría Borra contra Resolución de este Departamento sobre recurso de méritos para acceso al Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato, la Audiencia Territorial de Barcelona, en fecha 9 de febrero de 1987, ha dictado sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo formulado por don Francisco Santamaría Borra contra las Resoluciones de la Dirección General de Personal del Ministerio de

Educación y Ciencia, adoptadas en 6 de mayo y 7 de diciembre de 1981; la segunda, desestimatoria de la reposición, y la primera, por la que se elevó a definitiva la Resolución provisional del concurso de méritos para el acceso al Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato, entre Profesores agregados, y en el cual se adjudicó la plaza de Catedrático de Ciencias Naturales del Instituto de Bachillerato Mixto número 3, de Hospitalet de Llobregat, al actor, cuyos actos administrativos declaramos conformes a derecho, desestimando las demás peticiones de la demanda, y todo ello sin hacer especial condena en las costas de este proceso.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 9 de junio de 1987.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Subsecretario, Joaquín Arango Vila-Belda.

Ilmo. Sr. Director general de Personal y Servicios.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

14960 RESOLUCION de 19 de junio de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo concertado entre el «Banco de España» y los empleados a su servicio.

Visto el texto del Convenio Colectivo concertado entre el «Banco de España» y los empleados a su servicio, que fue suscrito con fecha 3 de junio de 1987, de una parte, por miembros del Comité de Empresa y Delegado de Personal de la citada Entidad, en representación de los trabajadores afectados, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de junio de 1987.-El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO CONCERTADO ENTRE EL «BANCO DE ESPAÑA» Y LOS EMPLEADOS A SU SERVICIO

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito funcional*.-El presente Convenio Colectivo, de ámbito de Empresa, abarca las funciones que desarrolla el «Banco de España» en su específica dimensión de banco central, en cumplimiento de las que le están encomendadas por el artículo 3.º de la Ley 30/1980, de 21 de junio.

Art. 2.º *Ámbito personal*.-El presente Convenio, dentro del ámbito funcional que se concreta en el artículo anterior, resulta sólo de aplicación a los empleados del «Banco de España» unidos al mismo por relación jurídica de naturaleza laboral, y sujetos, en calidad de norma sectorial básica, al Reglamento de Trabajo en el «Banco de España», homologado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 19 de junio de 1979, mediante el que se llevó a cabo, al amparo de lo previsto en el artículo 29 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, la sustitución normativa a que también se refiere la disposición transitoria segunda de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 3.º *Ámbito territorial*.-Las normas de este Convenio serán de aplicación en las Oficinas centrales del «Banco de España» en Madrid y en todas las sucursales que tiene establecidas en territorio sujeto a la soberanía del Estado español.

Art. 4.º *Ámbito territorial*.-El presente Convenio entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo aquellas de sus normas en que indique expresamente otra fecha.

Su vigencia se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1987, considerándose prorrogado de año en año si no se denuncia por ninguna de las partes con un mes al menos de antelación a la fecha fijada para su extinción normal o, en su caso, para las correspondientes prórrogas.

La denuncia a que se refiere el párrafo anterior se efectuará mediante escrito formulado por la parte denunciante y dirigido precisamente a la otra parte.

Art. 5.º *Compensación*.-Las mejoras establecidas por el presente Convenio compensarán las de cualquier clase, con excepción de las concedidas «ad personam», que existan en el «Banco de España» con carácter reglamentario, convencional o voluntario.

CAPITULO II

Mejoras de carácter económico

Art. 6.º *Mejoras de carácter salarial*.-Con efectos a partir de 1 de enero de 1987 se incrementarán proporcionalmente en un 5 por 100 los conceptos retributivos a que se refieren los artículos 135 y 137 al 143, ambos inclusive, del Reglamento de Trabajo.

Art. 7.º *Mejoras de devengos extrasalariales*.-Se incrementarán, asimismo, en el 5 por 100, los siguientes devengos extrasalariales:

Las ayudas escolares a que se refiere el artículo 148 del Reglamento de Trabajo en el «Banco de España» y, consiguientemente, la cuantía de las becas de estudios reguladas en el artículo 194, así como las ayudas por la utilización de guarderías infantiles establecidas en el artículo 196.

La bonificación por artículos alimenticios a que se refiere el artículo 198 del citado Reglamento, cuyo penúltimo párrafo quedará modificado en el sentido de que se cifre en el 75 por 100 el beneficio que en el mismo precepto se establece para el personal de Sucursales.

Las asignaciones personales por quebranto de moneda.

Art. 8.º *Análisis de rendimientos y productividad*.-Como consecuencia de los cambios establecidos en materia de jornada, la Administración del Banco y los representantes de los trabajadores coinciden en su propósito de mejorar los rendimientos y las tasas de productividad.

En consecuencia con dichos objetivos, y para estimular los referidos propósitos, el personal percibirá, en el término de treinta días a partir de la firma del presente Convenio Colectivo, una cantidad cifrada en el 1 por 100 proporcional de los conceptos salariales a que se refieren los artículos 135, 137 al 141, ambos inclusive; el primer párrafo del artículo 142 y el artículo 143, a cuyo importe se añadirán 12.000 pesetas lineales, guardando la debida proporcionalidad con el tiempo efectivo de prestación laboral en el presente año.

Con independencia del obligado cumplimiento de la jornada anual de trabajo, el personal podrá ser requerido a iniciativa del Banco a una prestación complementaria, no superior a once horas lectivas, y que sólo podrán ser destinadas a la formación profesional para su promoción.

CAPITULO III

Modificación de artículos del Reglamento de Trabajo en el «Banco de España»

Art. 9.º *Jornada laboral*.-Se modifican los siguientes artículos del Reglamento de Trabajo, que quedarán redactados del siguiente modo:

«Art. 95. *Jornada normal*.-La jornada normal de trabajo en el «Banco de España» será de siete horas diarias, de lunes a viernes.»

«Art. 100. *Horario normal*.-El horario normal en el «Banco de España» será el comprendido entre las ocho y las quince horas.»

«Art. 116. *Descanso semanal*.-Los trabajadores tendrán derecho a un descanso semanal de dos días ininterrumpidos, que como regla general comprenderá el sábado y el domingo.

Los trabajadores exceptuados del descanso dominical, como son los de vigilancia, carga y descarga y de interés especial que pueda afectar a materia de seguridad, gozarán del oportuno descanso semanal compensatorio. En cuanto a los Vigilantes Jurados de Seguridad, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 860/1976, de 23 de abril.»

Queda derogado el artículo 98 del vigente Reglamento de Trabajo.

Asimismo, se establece que el descanso intermedio de jornada que actualmente tienen reconocido los empleados del «Banco de España» sujetos a la jornada normal se reduzca en 5 minutos.